En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G. S. U. SA c/ U. (U.) s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 623/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 98/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1460), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1445/1447vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusiera la parta actora (fs. 1452/1456). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor G. S. U. SA promovió formal acción de amparo contra la U. (en adelante U.), para que se garantice de manera plena, total e incondicionada la libertad de trabajar, de ejercer industria lícita y asimismo el derecho de propiedad de las obras e instalaciones que posee en la ciudad de Comodoro Rivadavia y que se encontraran públicamente amenazados desde el día 11 de mayo de 2016. Solicitó que dicha garantía se instrumente mediante el dictado de medida

cautelar en que se ordene: a) el libramiento de oficio a los señores Jefe de la Policía Provincia del Chubut y de la Unidad Regional Zona Sur de la Policía de la provincia del Chubut con asiento en esta ciudad, para que se destaque de inmediato en los domicilios: X XXXX, X XXX (y X), X XXX (entre X y X) y en la manzana ubicada entre las calles X - X - X y X del Bo. X y zona aledaña en todos sus casos, una fuerza policial numerosa y suficiente que desaloje los accesos e inmediaciones de los inmuebles señalados y de las obras ubicados en los mismos, y se mantenga en el lugar hasta que el Juzgado ordene lo contrario, y que tenga como misión efectivizar y asegurar a.1) la libertad de trabajar, de ejercer industria lícita y asimismo el derecho de propiedad en tales instalaciones por parte de mi mandante y ido personal que de ella dependa, a.2) el libre acceso las instalaciones antes detalladas por parte todas las personas y/o vehículos que así lo quieran, así como el libre ingreso y egreso de bienes y mercadería. La libre circulación deberá comprender tanto la calzada por la que accede a dichas instalaciones como asimismo el espacio de treinta y cinco metros a ambos costados de aquellas contados desde el centro de la misma; y b) notificación al Sindicato demandado que deberá abstenerse de desarrollar cualquier tipo de actividad que importe directa o indirectamente afectar las mencionadas garantías constitucionales de G. S. U. S.A. respecto de todas las obras en la que la misma participe, en particular las ubicadas en X XXXX , X XXX (y X), X XXX (entre X y X) y en la manzana ubicada entre las calles X – X – X y X del Barrio X y zona aledaña en todos sus casos, por cualquier concepto bajo apercibimiento de pasar los antecedentes a la Justicia del Crimen por desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal), y de aplicar astreintes (art. 666 Código Civil), a

determinar por la jurisdicción. Ofreció prueba. Hizo reserva de ampliar la acción impetrada. Reservo el caso federal. Amplió demanda a fs. 106 y 108. Declarada la admisibilidad preliminar de la acción se corrió traslado de la misma a la accionada. Se presentó la accionada. Negó hechos. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción, con costas. En oportunidad pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado declaró abstracta la acción incoada por la firma G. S. U. SA contra U. (U.). Impuso las costas a la demandada.

Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con

independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv., Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

Como antes señalara, a fs. 1445/1448 obra la sentencia definitiva dictada por la magistrada de la instancia precedente, en la cual, en lo sustancial, se declaró abstracta la acción incoada por la amparista G. S. U. S.A.

Para decidir del modo en que lo hizo, la señora jueza *a quo* señaló, por un lado, que de los términos en que fue planteada la acción emerge que lo que se pretendió fue asegurar la libertad de trabajar, de ejercer industria lícita y asimismo el derecho de propiedad en las instalaciones y de todo su personal, el libre acceso a las instalaciones y/o vehículos y el libre ingreso de bienes y mercaderías.

Por otro lado, entendió que con las piezas libradas y la notificación del traslado de la pretensión, desapareció el interés de la actora en el presente litigio; entendiendo por tal, la situación de hecho en la cual, sin el pronunciamiento judicial se sufriría un daño o menoscabo en su derecho.

En este orden de ideas, la magistrada de grado recordó que no compete a los jueces realizar declaraciones generales y abstractas; ello, de modo tal de evitar el dictado de fallos de orden puramente dogmáticos.

Contra dicha resolución se agravió la actora. Adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de las impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan

entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

En primer lugar atacó el decisorio, calificando como nudo gordiano de la cuestión planteada la dilucidación de si los hechos desplegados por la U. importaron un legítimo ejercicio del derecho de huelga, si constituyeron una acción directa ilícita y si violentaron derechos de raigambre constitucional. Entiende, a esa hora, que el conflicto gira en torno a si los medios empleados por la U. constituyeron o no el ejercicio legítimo del derecho de huelga. Agregó que lo alegado a fs. 108 importó la introducción temporánea de una cuestión conducente; por lo cual, la omisión que le atribuye al juez a quo, importaría que la resolución es arbitraria.

En su segunda crítica, se quejó en razón de que la cuestión sometida a conocimiento haya sido declarada abstracta. Atribuye la circunstancia de que la U. no haya desplegado nuevos actos de interferencia a que la medida cautelar operara como dique de contención a las vías de hecho, más alega que el terminar el proceso del modo en que ocurrió, la expone a ser víctima en el futuro de la simple voluntad de un grupo de personas. En ese orden de cosas, manifiesta que el presente estado de cosas hace que sea sencillísimo para la organización sindical seguir desplegando tomas de obras y violentando derecho de raigambre constitucional. Concluye que debe existir una sentencia de mérito que determine la ilegalidad del obrar de la accionada.

Bien, en la solución, diré que en los términos del art. 3 de la Ley V N° 84 se individualizó, en el capítulo III del escrito de demanda y como acto que conculca derechos constitucionales, que personal vinculado a la accionada impidió al actor y a sus empleados cumplir con

sus tareas habituales en las cuatro obras que esta lleva a cabo en la ciudad. Puntualmente se dijo allí que "no hay duda que el sindicado tiene derecho a expresarse, pero ello no debe confundirse con el deliberado propósito de impedir que otros trabajen, ya sea por la vía de impedir el ingreso a su lugar de trabajo y desarrollo de sus actividades, como también por la de crear un marco de subliminal intimidación que tiene en los hechos aquel mismo y descalificable objetivo, el que debe ser totalmente desterrado para que quien quiera trabajar lo haga sin tener que pedirle permiso a nadie" (fs. 80) (sic).

Cierto es también que, posteriormente, a fs. 108, bajo el título "AMPLÍA DEMANDA" se ratificó en cada una de sus partes el escrito de demanda y, a fin de evitar cualquier equívoco, se aclaró que el objeto de la demanda era obtener una sentencia en que se declarara que los hechos denunciados no importaron el ejercicio del derecho de huelga, que constituyeron una acción directa ilícita y que se violentaron derechos constitucionales de la amparista.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, cabe recordar que "el amparo apunta a remover una conducta o actividad lesiva consistente en un obrar o en una omisión presente y no pasada" (CFed. Cap. Sala Cont. Adm. 12/3/66, c. "Riveiro", JA, 1966-IV-40). Es decir, la verificación de un acto calificable como manifiestamente ilegítimo o arbitrario, constituye un presupuesto de admisibilidad de la acción de amparo.

En tal inteligencia, se sigue –necesariamente- que el escrito de fs. 108, si bien importó la ampliación del escrito de demanda; no alteró el contenido de la petición sino que aumentó su fundamentación.

Nótese que el acto que se le atribuyó a la accionada y que configuraría el presupuesto de hecho del art. 3

de la Ley V N° 84, está dado, por impedir a los interesados trabajar en los edificios en construcción. Es dable sostener, en consecuencia, que si los hechos atribuidos a la U. hubieran constituido el ejercicio del derecho de huelga, la acción no habría superado el examen de admisibilidad formal. Es decir, por que se está ante un acto manifiestamente ilegítimo o arbitrario, el amparo es formalmente admisible.

Y, en rigor de verdad, puede afirmarse que a esa misma conclusión arribó la magistrada de la instancia anterior, cuando a fs. 88 vta. sostuvo "que el accionar de la entidad sindical *prima facie*, inaudita parte y al solo efecto de determinar la procedencia de la presente acción resulta injustificado y con ello ilegítimo". Luego, debe quedar claro que, en el momento procesal oportuno, la señora juez de grado se expidió respecto de la ilegalidad de la conducta atribuida a la accionada; lo cual se encuentra firme.

Lo expuesto hasta aquí permite rechazar el primer agravio, sin perjuicio de lo cual, cabe indicar que ello constituye el punto de partida para sellar la suerte del segundo.

Es que, justamente de la lectura del memorial de agravios se advierte que la accionada acató la medida cautelar dispuesta en la instancia anterior, cesando en consecuencia la conducta que la había motivado.

Lo expresado en el párrafo precedente es equivalente a postular que ha desaparecido el hecho o acto manifiestamente ilegítimo o arbitrario que diera lugar a estos actuados.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que los fallos "deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes"; dado que si lo pretendido por el recurrente "carece de objeto actual, su decisión

es inoficiosa (Fallos: 253:346, entre muchos otros), puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar, circunstancia comprobable aun de oficio (Fallos: 307:188; 308:1489; 311:787)". (CSJN "Luis Solimeno e Hijos S.A." resuelto el día 24 de octubre de 2017).

Siguiendo esta línea argumental, si cesó el acto ilegítimo que motivó el proceso, desapareció con él el presupuesto de hecho de la acción de amparo; lo cual importa la imposibilidad de juzgar.

Respecto de la pretensión del apelante de ver declarada la conducta de la accionada como "acción directa ilícita" que importó la violación de derechos de "raigambre constitucional como trabajar, ejercer industria lícita y propiedad"; cabe estar a lo resuelto por la magistrada *a quo* a fs. 86/90.

En segundo lugar, y a mayor abundamiento, corresponde señalar que, invariablemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que no es misión de los jueces formular declaraciones teóricas para evitar pleitos (Fallos: 1:28; 5:316; 193:524; 304:759; 311:787).

Por ello, y reitero, sin perjuicio de lo ya resuelto por la magistrada de la instancia anterior –al momento de admitir formalmente la acción- no procede la realización de declaraciones generales o abstractas en ausencia de conflicto actual intersubjetivo de derechos que configuren un caso.

Como consecuencia de lo anterior, la conclusión a la que arribó la magistrada de la instancia precedente, es correcta; y la sentencia debe –a mi criterio- ser confirmada.

Por último, resta resolver lo atinente a las costas ante esta alzada, las que impondré en el orden causado

en mérito a la letra del art. 69 del CPCCCh, desde que el demandado no compareció ante esta alzada. Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguida colega de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de la alzada en el orden acusado (art. 69 CPCCCh)

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 104/2017 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción dispuso declarar abstracta la presente acción de amparo incoada por la firma G. S. U. SA contra la U. (fs. 1445/1448).

Contra la misma se alzó la amparista a fs. 1452/1457.

En apretada síntesis la actora pretende de esta alzada que se modifique la sentencia de grado decretando que las vías de hecho desplegadas por la U., conforme los hechos relatados, no importaron el ejercicio del derecho de huelga, que constituyeron una acción directa ilícita y violentaron derechos de raigambre constitucional como trabajar, ejercer industria lícita y propiedad de esa parte, y condenar al sindicato a desplegar cualquier acto como los denunciados, que violente el derecho a trabajar.

I. En nuestro sistema legal la viabilidad de la acción de amparo prevista en la ley provincial como la nacional nro. 16986 e interpretada a la luz del artículo 43 de la Constitución Nacional, se halla condicionada a

la verificación de los siguientes presupuestos: a) que el acto impugnado, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley; b) que no exista otro medio legal judicial idóneo; y c) que la determinación de la eventual invalidez del acto no requiera una mayor amplitud de debate y prueba.

En oportunidad procesal se declaró la admisibilidad formal de la acción de amparo intentada, por considerar el acto desplegado por la parte demandada resultaba injustificado e ilegitimo (fs.89/90).

Adelanto que he de coincidir con la magistrada de grado toda vez que los actos atribuidos y sus efectos habían concluido al momento del dictado de la sentencia, ya que tal como tiene dicho el máximo tribunal de la Nación, las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan (doct. C.S.J.N. Fallos 311:787, entre otros).

A mayor fundamento agrego: "… es un principio consagrado legal y doctrinariamente, que a la justicia… no le es permitido decidir cuestiones abstractas ni juzgar de la inconstitucionalidad de una ley o decreto, sino cuando se trata de su aplicación a un caso concreto… porque es de la esencia del poder judicial decidir cuestiones efectivas de derechos y no hacer declaraciones generales…" (Fallos 130:157, 124:39).

Las costas las impongo por el orden causado conforme lo previsto en el art. 69 CPr. Difiero la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir, doy por reproducida la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado de fs. 1445/1447vta. en todas sus partes.

2) Costas de la alzada en el orden acusado.

3) Regular los honorarios de la Dra. N. B. L. E. y el Dr. J. F. L. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA Secretario de Cámara